



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120200021801	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Alex Alexis Reano Varela	29/08/2022	Auto Ordena - Dese Traslado Sustente Recurso Apelacion
08001315301120210015600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gerson Alberto Alvarez Meza	29/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210000700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Liany Enith Mendoza Molinares	29/08/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Por Pago Total
08001315301120220018900	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Concretos Cristo Rey Sa Y Sociedad Vektol Ejecucion Y Administracion De Proyectos S.A.S	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

018673f1-bd17-4621-a122-16e77f7364ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018900	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Concretos Cristo Rey Sa Y Sociedad Vektol Ejecucion Y Administracion De Proyectos S.A.S	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220013400	Procesos Ejecutivos	Constructora De Vivienda Guaymaral S.A.	Jimenez Gallardo Y Cia C En C.S.	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001315301120210000400	Procesos Ejecutivos	Daniel Augusto Ramos Bolaños Y Otro	Inversiones Rex De Colombia S.A.S., Heliodoro Fajardo	29/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220012600	Procesos Ejecutivos	Marcelo Gabriel Cardoso Jorge	Inversiones Mkan.	29/08/2022	Auto Concede - Concede Recurso Apelacion Contra Auto Agosto 16 De 2022

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

018673f1-bd17-4621-a122-16e77f7364ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190020800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Y Otros Demandados, Gps Construcciones Del Caribe S.A.S, Gps Construcciones Del Caribe S.A.S	29/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210031700	Procesos Ejecutivos	Union Temporal Viser 2020	Alcaldia Distrital De Barranquilla	29/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia
08001315301120210032000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Rossana Castañeda Serje	29/08/2022	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210032500	Procesos Ejecutivos	Xavier Pimienta Suarez	Maryolis Isabin Gonzalez	29/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210014000	Procesos Verbales	Ruby Elena Garcia Forez	Ingris Coromoto Lubo Gomez, Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Y Otros Demandados..	29/08/2022	Auto Decide - Auto Niega Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

018673f1-bd17-4621-a122-16e77f7364ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220011600	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Escamval Y Cia Sen C.A	29/08/2022	Auto Decreta - Auto Adiciona Sentencia De Agosto 02 De 2022
08001315301120180019300	Procesos Verbales	Elcida Amparo Lozano De Florez	Compania Aseguradora De Fianzas S.A, Sin Otro Demandado, Conceptos Y Proyectos Estrategicos Boracay, Jhonny Estarita Ibañez, Teresa Isabel Castilla Herrera, Gladys Cruz Soto	29/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Desglose Y Levantamiento Medidas
08001315301120190019000	Procesos Verbales	Luz Elena Pacheco Forero	Olanis Maria Estreda Llanos	29/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120220010400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Arial Florez Movilla, Sin Otro Demandado.	29/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Reforma Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

018673f1-bd17-4621-a122-16e77f7364ae



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00325
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: XAVIER PIMIENTA SUAREZ
DEMANDADO: MARYOLIS GONZALEZ AMARIS
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 5 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

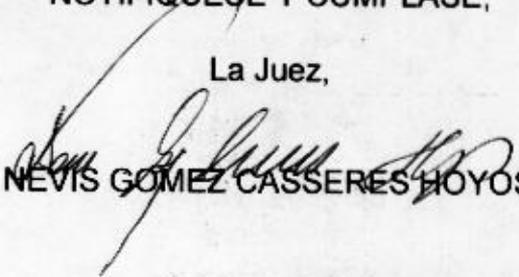
Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación de la orden de pago de fecha Noviembre 30 de 2021, a la demandada señora MARYOLIS GONZALEZ AMARIS, correo electrónico: maryolisisabingonzalez@gmail.com; conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a los demandados arriba citados

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00320

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

DEMANDADOS: ROSANA PATRICIA CASTAÑEDA SERJE; ARMANDO RAFAEL CASTAÑEDA RIVERA; ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SERJE y JIMMY ANDRES VELA ROMERO

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 5 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

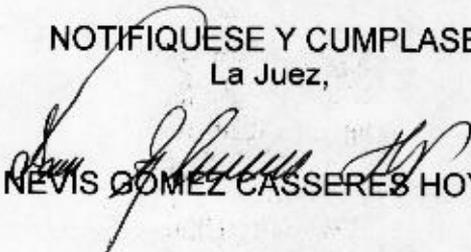
Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación de la orden de pago de fecha Diciembre 7 de 2021, a los demandados señores ROSANA PATRICIA CASTAÑEDA SERJE, correo electrónico: rosanajea@hotmail.com; ARMANDO RAFAEL CASTAÑEDA RIVERA, correo electrónico: arcari1947@gmail.com; ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SERJE, correo electrónico: acasta_26@hotmail.com, y JIMMY ANDRES VELA ROMERO, correo electrónico: jakirodriguez@hotmail.com, conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a los demandados arriba citados

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISER 2020.
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISION: SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se había programado fecha audiencia para el día 2 de septiembre del año en curso, fecha en la cual no se puede llevar a cabo la audiencia, por estar la titular del despacho, en un seminario presidido por los Magistrados del Honorable Tribunal del Atlántico, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La Secretaria,

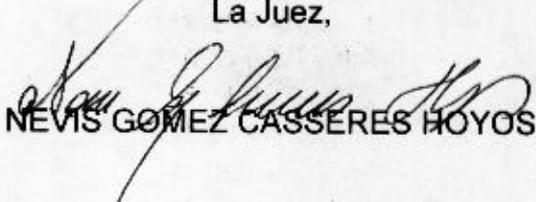
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad UNION TEMPORAL VISER 2020, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO, correo electrónico: legal@grupocolba.com, Unión Temporal conformada por las sociedades VIGICOLBA LTDA con Nit 900.508.420-7 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por y SERVICONI LTDA con NIT 890.111.018-8 domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, entidad que es representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO con C.C No 79.158.829, mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quien haga sus veces y la sociedad SERVICONI LTDA identificada con Nit 890.111.018-8 domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por MARIA DE LOS REYES ANGULO CARPIO, con C.C No 55.301.99 quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, en calidad de demandantes, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS CARLOS LANCHEROS GUERRA, abogado titulado, correo electrónico: abogadolancheros@outlook.com y en donde funge como demandado el ente territorial DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con el NIT 890.102.018 -1, representado por el señor Alcalde JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces, por lo que éste despacho procede a reprogramar para el día 07 de Septiembre de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2019- 00208

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINAZA S.A.

DEMANDADO: GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. y OTROS

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual los demandados se encuentran notificados a través de curador ad-litem, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. YANETH ELENA ZULUAGA CARO, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad denominada BANCO SERFINANZA S.A., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Nayeth Fayad María, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra las sociedades: GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Milena Pimentel Gómez o quién haga sus veces al momento de la notificación, CVP Y CIA S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aswin De Jesús Villalba Molina o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por la señora Sandra Milena Pimentel Gómez; CVP Y CIA S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aswin De Jesús Villalba Molina y el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 96344, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO SERFINANZA S.A. la suma total de (\$275.106.613 M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 5 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S representada legalmente por la señora Sandra Milena Pimentel Gómez; CVP Y CIA S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aswin De Jesús Villalba Molina y el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS, al considerar que la obligación contenida en el pagaré No.96344, la cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. DE PESOS M.L. (\$275.106.613. M.L.), por concepto de capital insoluto, discriminado así:

- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$234.033.968.00 M.L.), por concepto de capital, mas \$29.128.096.00 M.L), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de Junio de 2018 hasta el 29 de Diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente sin que exceda el tope de la usura, liquidados desde que se hicieron exigibles 30 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificado a la demandada, sociedad CVP Y CIA S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aswin De Jesús Villalba Molina, de manera personal el día 3 de 2020 - visible a folio 67 del expediente físico -, quién otorgó poder a un profesional de derecho, quién no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

En cuanto a los otros demandados, sociedad GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S representada legalmente por la señora Sandra Milena Pimentel Gómez y el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS no pudieron ser notificados de manera personal, del auto de fecha septiembre 5 de 2019, por lo que se ordenó su emplazamiento - por auto de fecha Diciembre 16 de 2019 -, conforme a lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso - Ver folio 31 del expediente virtual. -

De otro lado, por auto de fecha Julio 28 de 2020, se ordenó corregir la orden de pago emitida, y posteriormente, por auto de fecha Febrero 11 de 2021, se reconoce la subrogación que hace la demandante al Fondo Nacional de Garantías. Descrito todo lo anterior, y surtido el emplazamiento de los demandados, se ordenó incluirlos en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que una vez vencido el termino antes citado, se ordenó nombrar a la Dra. Emilce Benavides Beleño, quién notificada el día 27 de Julio de 2022 - Ver Folio 37 expediente Virtual-, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedades: GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Milena Pimentel Gómez o quién haga sus veces al momento de la notificación, CVP Y CIA S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Aswin De Jesús Villalba Molina o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva, así como en el auto de fecha Julio 28 de 2020, que corrigió la citada orden de pago y; el auto de fecha Febrero 11 de 2021 mediante el cual se reconoció la subrogación que hizo la entidad demandante al Fondo Nacional de Garantías. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Trece Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$13.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

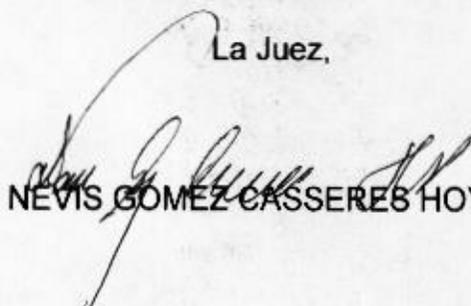


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 00218 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEX ALEXIS REANO VARELA
DECISION: AUTO DA TRASLADO APELACION SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto a ésta superioridad, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

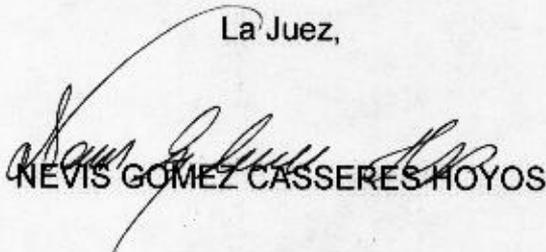
La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida por el juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, este despacho conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, otorga al apelante un término de Cinco (05) días para sustentar su recurso. Vencido dicho termino correrán Cinco (05) días para la parte demandada para que se pronuncie al respecto, si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VERBAL-VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: ELCIDA AMPARO FLOREZ DE LOZANO – C.C.26.700.554
DDO: CONSTRUCTORA CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S.- NIT. 900.496.965-5
GLADYS CRUZ SOTO- C.C. 38.857.894
TERESA ISABEL CASTILLA HERRERA- C.C. 23.237.353
RAD: 193/2018

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole que el presente proceso terminó por Desistimiento Tácito mediante Audiencia de fecha febrero 09 de 2022 y la parte demandante solicita desglose de los documentos. Asimismo la parte Demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar. Para lo de su cargo.

Barranquilla, agosto 26 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

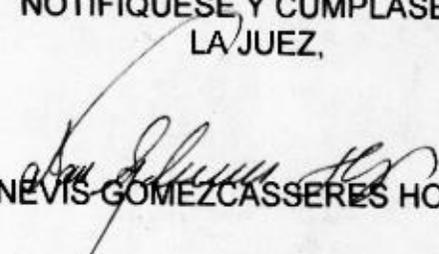
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente solicitado por el Demandante en el escrito que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. ordénese el DESGLOSE de todos los documentos aportados en la presente demanda.
2. Ordénese el Levantamiento de la Inscripción de la Demanda sobre los folios de las matriculas inmobiliarias Nos.040-127155 y 040-13240. Oficiese a la Oficina de Registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00190 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA PECHeco FORERO
DEMANDADOS: AMPARO CORTES FORERO DE RAGO Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de decisión Civil – Familia, el cual resolvió el recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 7 del año 2022, interpuesto por la parte demandante, el cual fue confirmado, mediante la providencia de 11 de agosto del año 2022. Sirvase proveer.

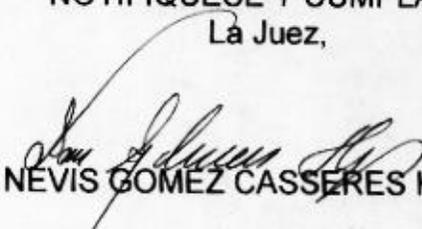
Barranquilla, agosto 29 del 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Segunda de decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha agosto 11 año 2022, que confirmo el auto de fecha marzo 7 del año 2022, interpuesto por la parte demandante, el cual fue confirmado, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00156
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 5 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

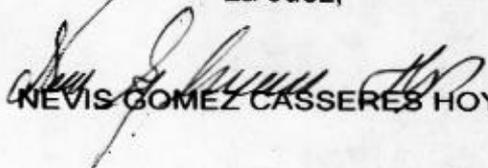
La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el proceso y el correo institucional, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación de la orden de pago de fecha Junio 25 de 2021, al demandado señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, correo electrónico: alberto.gaam@hotmail.com, o a la dirección registrada en el acápite de notificaciones; conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso, el acuse recibido respectivo y todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado arriba citado.

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00140-2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBY ELENA GARECIA FLOREZ
DEMANDADO: INGRIS COROMOTO, NELSA JOHANA LUBO MEJIA Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 29 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, el escrito donde el apoderado de la parte demandada Dr. Guillermo Fontalvo solicita terminación por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante el requerimiento que se le hizo en la providencia de fecha septiembre 14 del año 2021 y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte lo siguiente:

Por auto de fecha septiembre 24 del año 2021, el despacho hizo un control de legalidad, donde se dejó sin efecto el edicto emplazatorio y el registro de emplazado, por cuanto la parte demandante no había aportado la foto de la valla, ordenándose en la citada providencia requerirla a fin de que aportara la foto de la valla, a fin de retomar nuevamente el curso del proceso.

La parte demandante mediante escrito de fecha 28 de septiembre del año 2021, aporta la fotografía de la valla, cumpliendo con lo requerido.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada Dr. GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, el día 17 de noviembre del año 2021, solicita se decrete el desistimiento tácito, por cuanto el demandante no atendido lo pedido por el Juzgado.

Esta judicatura procede a no decretar el desistimiento tácito solicitado, ya que la parte demandante cumplió con lo ordenado dentro del término, tal como se puede constatar en el expediente virtual.

Ahora bien, el tramite a seguir es que la secretaria de este despacho, elabore el edicto emplazatorio de las Personas Indeterminadas, tal como está ordenado en el auto admisorio, es decir en el registro Nacional de emplazado.

Por lo anteriormente expuesta este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- No acceder a decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de los demandados, por las razones antes expuestas.

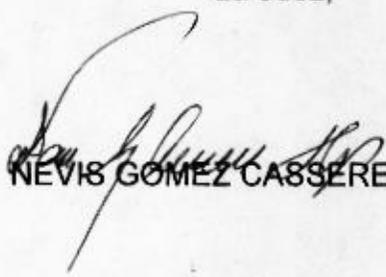


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Ordenase a la secretaria la elaboración del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, tal como se encuentra ordenada en el auto admisorio.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.



PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL S.A.-NIT. 900.153.111-0

APOD. Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ manuelabogado@outlook.com

DEMANDADO: JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S.- NIT. 900.079.002-1

RADICACION: 134-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto, se encuentra pendiente su secuestro, El cual deberá ser dirigido a la Alcaldía local en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el inmueble.

Barranquilla, Agosto 26 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Agosto Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada dentro del presente proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Ordénese el secuestro del siguiente Inmueble: Apartamento APTO. 1A EDIFICIO C.D.L. situado en la calle 96 No. 46-186. Matricula Inmobiliaria No. 040-194338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestro. Librense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2022 - 00126
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELO CARDOSO JORGE
DEMANDADO: INVERSIONES MAKANA SAS
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACION AUTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de apelación presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, al despacho para lo de su cargo. -

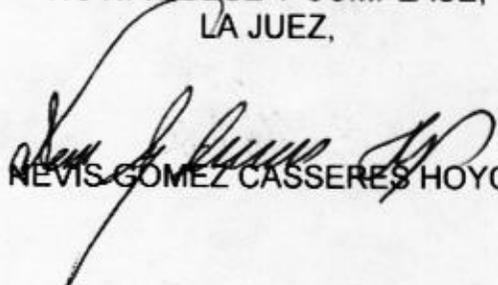
Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que el demandante, a través de su apoderado judicial y dentro del término para hacerlo, presentó recurso de apelación directa contra el auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición planteado contra la orden de pago respectiva, razón por la cual éste despacho decide concederle el recurso de apelación solicitado en el efecto SUSPENSIVO, remitase de manera virtual todo el expediente a fin se surta la alzada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00116 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANADO: SOCIEDAD ESCAMVAL Y CIA. S EN C.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se complemente o adicione la sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

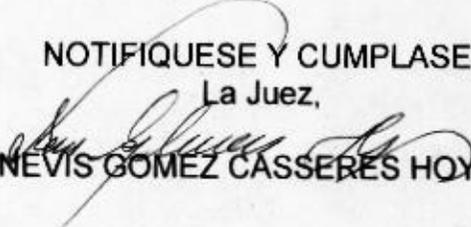
Visto el informe secretarial, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y el presente proceso VERBAL, se advierte que en la sentencia de fecha agosto 22 del año 2022, se omitió en la parte resolutive dar por terminado el Contrato de Leasing No. 180-115821.

Ante esta omisión involuntaria no le queda otro camino al Despacho que ADICIONAR la sentencia de fecha agosto 2 del año 2022 de conformidad con el Art. 287 del C. G. del Proceso, en su parte resolutive en el siguiente sentido:

1º.) Dese por terminado el contrato terminado el contrato de Leasing 180-115821, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y por otra parte en calidad de locatario ESCAMVAL Y CIA. S EN C.A. EN REORGANIZACION, con Nit. 800.038.242-2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00104 – 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE ORTIZ SANJUAN Y OTROS
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE FLOREZ MOVILLA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante. Sirvase decidir.

Barranquilla, agosto 29 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Esta no fue presentada debidamente como establece el Art. 93 numeral 3 del C. G. del Proceso, en forma integrada en un solo escrito.

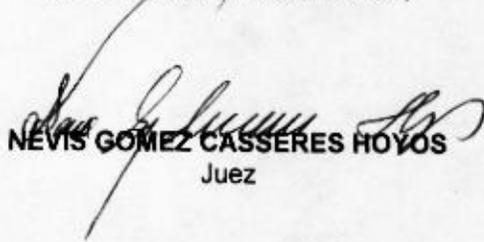
Ante esta situación el Despacho ordenara a la parte demandante que presente la reforma de la demanda, de manera integrada en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Que la parte demandante presente la reforma de la demanda, en forma integrada, en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS
Juez

Apv.



DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: LIANY ENITH MENDOZA MOLINARES
lianyblondie@hotmail.com
RADICACION No. 007-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado por el demandante a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 26 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año Dos Mil veintidós (2022).

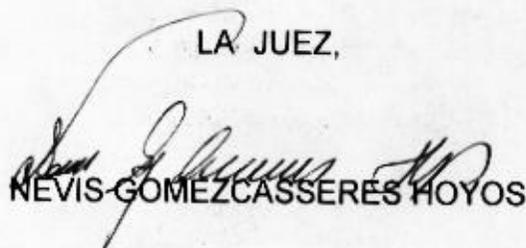
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante donde manifiesta el pago total de la obligación de la demandada dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Librense los Oficios.
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00004
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA B&S S.A.S
DEMANDADO: INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. DANIEL RAMOS BOLAÑO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad y correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ALIANZA B&S S.A.S, representada legalmente por el señor Andrés Buitrago Serna, correo electrónico: rjudicial@bancobogota.com.co, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.721.563-3, representada legalmente el señor Marx Rincón Laurents o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO C.C. 8.668.600 y HELIODORO FAJARDO C.C. No. 80.426.610, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.721.563-3, representada legalmente el señor Marx Rincón Laurents y los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO y HELIODORO FAJARDO, conforme al título valor que a continuación se relaciona: obligación contenida en el contrato de arriendo de fecha Abril 1 de 2015, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Enero de 2018, por valor de \$5.979.509 y del mes de Febrero de 2018 al mes de abril de 2019 por un valor de \$9.857.816 cada uno, arrojando un valor total de (\$153.846.748. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 20 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.721.563-3, representada legalmente el señor Marx Rincón Laurents y los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO y HELIODORO FAJARDO, al considerar que la obligación contenida, en el contrato de arrendamiento de fecha Abril 1 de 2015, cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P. y art. 15 de la Ley 820 de 2003, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha Abril 1 de 2015.

CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$153.846.748. M.L.), por concepto de capital, representado en los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Enero de 2018 a Diciembre de 2018 y de Enero de 2019 al mes de Abril de 2019, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa del 6% anual -Art.1617 C.C.C, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente el señor Marx Rincón Laurents, al correo electrónico: contabilidadrex2015@gmail.com, con fecha de envío el día 16 de Noviembre de 2021 a las 18:29 y Acuso Recibido el día 16 de Noviembre de 2021 a las 09:29PM- ver Folio 07 del expediente virtual, quién vencido el traslado de ley no propuso excepciones ni otra clase de incidentes.-

En cuanto a los otros demandados en el proceso, tenemos que, al señor HELIODORO FAJARDO, no le pudo ser notificada la orden de pago emitida, razón por la cual se hizo necesario su emplazamiento conforme a lo señalado en los artículo 108 en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, siendo incluido en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que mediante auto de fecha Julio 25 de 2022, se nombró a la Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL, como curador ad-litem del demandado Heliódoro Fajardo, quién contestó la demandada sin proponer excepciones ni otro tipo de incidentes.-

Por último, en lo que, al demandado, señor HERIBERTO CAMELO FRANCO, a folio 23 del expediente, aparece solicitud de suspensión del proceso por haber sido admitido en Proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitud que fue despachada por auto de fecha Abril 27 de 2020, ordenándose a su vez continuar la acción ejecutiva contra los otros dos demandados, es decir, la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S y HELIODORO FAJARDO.

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor Marx Rincón Laurents y el señor HELIODORO FAJARDO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$7.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

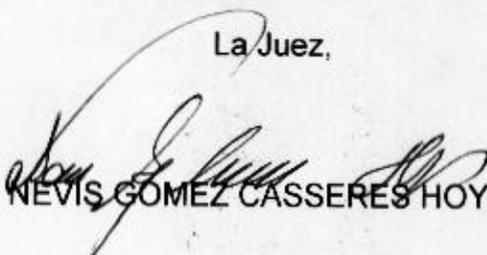


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -